

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013335018-2015-00353-00
Demandante: JULIO ERNESTO ORTIZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Acción: EJECUTIVO
Asunto: REQUIERE NUEVAMENTE A LAS PARTES
ALLEGUEN LA LIQUIDACION DEL CREDITO

Observa el Despacho que mediante auto del 25 de julio de 2019, se ordenó a las partes, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia del 14 de agosto de 2017.

Pese a lo anterior, hasta la fecha ninguna de las partes ha arrimado lo correspondiente.

En consecuencia, se les requiere nuevamente para que alleguen lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c1a5bec49d6fb9b2882295b9393a034d92ea22e2f273d530f7cb75bcc9a055**

Documento generado en 04/03/2021 12:01:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2016-00139-00
Demandante:	PEDRO AUGUSTO MORALES GRANADOS
Demandado:	UGPP
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, visible en el folio 388 del expediente en físico, se encuentra la liquidación de costas ordenadas en la sentencia proferida mediante providencia del 13 de marzo de 2017.

En ese orden de ideas, en consideración a que la mencionada liquidación se ciñe a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Judicial procederá a aprobar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría el 08 de febrero de 2021, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por **Secretaría** archívese el expediente y expídanse las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

Juez
FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la

Código de verificación: 1d929f02366bce35d72ccaf4c94ea51c0b3d112d6c1f132eda5f
Documento generado en 04/03/2021 12:01:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **07** de fecha: **05 DE MARZO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

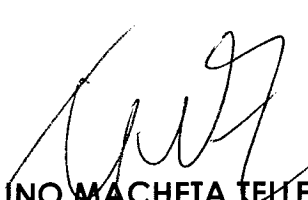
Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2016-00284-00
Demandante:	VIRGINIA VARGAS GAONA
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	AVOCA CONOCIMIENTO

Observa el Despacho, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Secretaría General, designó al suscrito para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, SE AVOCA conocimiento. Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE LINO MACHETA TELLEZ
JUEZ Ad Hoc

AMOM

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 07 de fecha: 05 DE MARZO DE 2021 . En constancia firma,	
	
SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	110013342050-2016-00364-00
Demandante:	FABIO ALBERTO REYES AGUIRRE
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 27 de febrero de 2020, mediante el cual ordenó oficiar a la Jefatura de Talento Humano del Ejército Nacional, con el propósito de que allegara el folio de vida del demandante correspondiente a los años 2014 a 2015, prueba decretada en audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, es menester observar lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“ART. 242.-REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Se resalta)

De la norma en cita es plausible colegir que, el recurso de reposición es procedente siempre y cuando la providencia atacada no sea pasible de los recursos de apelación o de súplica.

Así mismo, por disposición expresa de la norma en cita, la oportunidad y el trámite para interponer el recurso de reposición, se regularán conforme al Código General del Proceso¹. Al respecto, el artículo 318 es del siguiente tenor literal:

¹ Anteriormente, Código de Procedimiento Civil.

"Art.318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Se resalta)*

(...)."

Conforme a lo anterior, se evidencia que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada Distrito Capital no se debe reponer por las siguientes razones.

En el presente caso, la apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto que ordenó oficiar nuevamente a la Jefatura de Talento Humano del Ejercito Nacional, con el propósito de que allegara el folio de vida del demandante correspondiente a los años 2014 a 2015, prueba que se decretó en audiencia inicial.

Conforme a lo anterior, el Despacho debe decir que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional está en tiempo, lo anterior porque la notificación del auto recurrido se realizó el día 28 de febrero de 2020, por estado Numero 07, y el recurso de Reposición se interpuso el día 2 de marzo de 2020.

Ahora bien, la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional manifiesta su inconformidad que la interposición del recurso de reposición va en contra del auto referente a la advertencia de iniciar la sanción por no allegar los antecedentes administrativos, teniendo en consideración que ya se había cumplido la carga procesal como quiera que ya obra en el expediente el folio de vida así como la investigación disciplinaria No. 001 de 2017 adelantada por el Batallón de Mantenimiento "JOSE MARIA ROSILLO" en un folio y un cd, aportado el 4 de octubre de 2019.

De igual manera, argumenta que ya obra todos los antecedentes administrativos del demandante, aportando copia del memorial radicado el 4 de octubre de 2020 dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial en 1 folio.

Así las cosas, el Despacho debe decir, que una vez verificado nuevamente el expediente tanto en físico como en digital se logra evidenciar lo siguiente:

El 18 de septiembre de 2019, se realizó la audiencia inicial quedando en etapa de pruebas donde se ordenó oficiar a la Jefatura de Talento Humano del Ejército Nacional para que remitiera la siguiente información:

1. Certificación de asignación mensual devengada por el señor Sargento Primero Fabio Alberto Reyes Aguirre.
2. Copia del folio de vida del demandante.
3. Copia del Acta No. 686 datada del 21 de agosto de 2015, registrada al folio No. 097 por medio de la cual el Comité de Evaluación recomendó el retiro en forma discrecional del convocante.

De igual manera, en audiencia inicial se ordenó que en el término de 15 días la parte demandada debía allegar el expediente administrativo del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior la apoderada de la parte demandada mediante escrito radicado el día 27 de septiembre de 2019, aportó el trámite del oficio donde solicita la investigación disciplinaria No. 001 de 2017.

Conforme a esto, el día 4 de octubre de 2019 la apoderada de la parte demandada aportó memorial donde manifiesta que estando en la oportunidad procesal, aporta al Despacho la investigación disciplinaria No. 001 de 2017 adelantada por el Batallón de Mantenimiento "JOSE MARIA ROSILLO" en un CD y nada se dijo del expediente administrativo del demandante.

Ahora bien, mediante memorial radicado el día 08 de noviembre de 2019, el Comando de Personal del Ejército Nacional, allegó los documentos; Constancia de haberes del demandante, folio de vida del demandante desde el año 1997 al año 2013, y copia del acta No 686 de fecha 21 de agosto de 2015.

Frente a lapso del año 2013 a 2015 manifestó que se remitió por competencia al Batallón de Mantenimiento No. 1 Jose Maria Rosillo.

Una vez transcurrido el tiempo sin que el Batallón de Mantenimiento No. 1 Jose Maria Rosillo diera respuesta al oficio remitido por competencia, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019, este Despacho procedió nuevamente a la Jefatura de Talento Humano del Ejército Nacional para que remitiera la información completa del folio de vida del demandante.

Una vez Tramitado el oficio por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el día 31 de enero de 2020, el Comando de Personal del Ejército Nacional del Ejército Nacional allegó en medio magnético copia del folio de vida del demandante desde el grado de Cabo Segundo hasta grado de Sargento Primero.

Así las cosas, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, este Despacho Judicial ordenó correr traslado de las pruebas allegadas al expediente, donde la parte demandante se pronunció al respecto, manifestando que frente a las pruebas solicitadas ya se allegaron, sin embargo, hizo referencia que hacía falta el folio de vida del demandante desde el año 2013 al año 2015.

Como consecuencia a ello, se ordenó mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020 requerir nuevamente la entidad oficiada para que remitiera copia del folio de vida del demandante del año 2015, teniendo en consideración que se allegó solo hasta el año 2014 y no se allegó nada del año 2015.

De igual manera en la misma providencia, se ordenó a la parte demandada que cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto dictado audiencia inicial, esto es, que allegara el expediente administrativo del demandante advirtiéndole que de lo contrario se iniciaría con el trámite de la sanción por incumplimiento a la orden judicial dada.

Ahora bien, una vez realizado el recuento de lo obrante en el expediente, el Despacho debe decir que una vez revisada nuevamente las documentales aportadas al expediente, efectivamente falta el folio de vida del demandante del año 2015.

Adicional a esto, se debe decir que la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de febrero 2021, en contra de la advertencia de iniciar trámite sancionatorio al apoderado de la parte demandada, argumentando que mediante escrito radicado el 4 de octubre de 2019 obra investigación disciplinaria No. 001 de 2017. Sin embargo debe decir el Despacho que en los escritos allegados y revisados nuevamente, nada se dijo de los antecedentes administrativos. Por lo tanto este Despacho teniendo en consideración que la parte demandada no se había pronunciado al respecto, consideró requerir nuevamente a dicha parte con el fin de que cumpliera la carga procesal.

Así las cosas, el despacho considera que el apoderado de la parte demandada debió manifestar a este Despacho Judicial, que, con las pruebas aportadas al expediente, se conforma el expediente administrativo. Sin embargo, el Despacho teniendo en consideración que no hay pronunciamiento frente al expediente administrativo del demandante solicitado a la parte demandada mediante audiencia inicial, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones no repondrá el auto de fecha 27 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de febrero de 2020, conforme a las consideraciones antes expuestas en parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70ee98684f9dd4242ccc68553f2f5a985613bb6673c90494bc55e289af2678344
Documento generado en 04/03/2021 12:01:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2016-00604-00
Ejecutante:	LEONOR ALCIRA PEDROZA
Ejecutado:	UGPP
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	PONE EN CONOCIMIENTO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte ejecutada, allegó escrito manifestando que la entidad emitió título judicial para cumplimiento de la sentencia.

De acuerdo a lo anterior, a costa de la parte demandada se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante el escrito allegado por la parte ejecutada para que manifieste sobre dicho escrito lo que bien corresponda. En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: A costa de la parte ejecutada poner en conocimiento a la parte ejecutante el escrito allegado por la apoderada de parte ejecutada, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 07 de fecha: 05 DE MARZO DE 2021
KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA SECRETARIA

Firmado por:

2
Expediente N°. 2015-0018
Demandante: ALBERTO QUINTERO GORDILLO
Demandado: UGPP

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b991c62e15e586ec37e18817f8e9f0004cdc7521ca8145eb3156a5e7da0db5e0**
Documento generado en 04/03/2021 12:02:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2016-00652-00
Demandante:	JULIO CESAR BELTRAN BUITRAGO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL - UAECOB
Medio de control:	EJECUTIVO
Asunto:	ORDENA ENTREGA DE TITULO

Observa el Despacho, que la parte actora a través de memorial allegado por correo electrónico el 26 de noviembre de 2020, solicitó la entrega del Título Judicial, toda vez, que la parte demandada realizó el pago por medio de la constitución de depósito Judicial, a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho Judicial por valor de \$118.062.411,00.

Así las cosas, por secretaría revítese la cuenta de depósitos Judiciales de este Despacho Judicial, para verificar el título judicial constituido, de ser así procédase a la entrega del título Judicial solicitado por la parte actora. En consecuencia, se:

RESUELVE

Por Secretaría, revítese la cuenta de depósitos Judiciales de este Despacho Judicial, para verificar el título judicial constituido, por ciento dieciocho millones sesenta y dos mil cuatrocientos once pesos (\$ 118.062.411,00), de ser así procédase a la entrega del título Judicial solicitado por la parte actora, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>07</u> de fecha: <u>5 DE MARZO DE 2021</u> . En constancia firma,
 SECRETARIA

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11c2aa4488c37a417ab9c602c0b6879be1677bbe0549e8163cf47f73547
177ef**

Documento generado en 04/03/2021 12:02:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2016-00730-00
Ejecutante:	BENJAMIN BARON CRUZ
Ejecutado:	UGPP
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	PONE EN CONOCIMIENTO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte ejecutada, allegó escrito manifestando que la entidad profirió la Resolución No. RDP 028686 de fecha 11 de diciembre de 2020 “Por la cual se da cumplimiento a una decisión proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá, Sección Segunda”.

De acuerdo a lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante el escrito allegado por la parte ejecutada para que manifieste sobre dicho escrito lo que bien corresponda. En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Poner en conocimiento a la parte ejecutante el escrito allegado por la apoderada de parte ejecutada, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 07 de fecha: 05 DE MARZO DE 2021
KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA SECRETARIA

2
Expediente N°. 2015-0018
Demandante: ALBERTO QUINTERO GORDILLO
Demandado: UGPP

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9faf097e122ce3634ca98cd2cfafd2fe63b93a758e58248d78ba336d98187ec
Documento generado en 04/03/2021 12:02:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expedientes No.	1100133420502017-00152-00
Demandantes:	YENNI MARITZA GONZÁLEZ ACOSTA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PROGRAMA FECHA AUDIENCIA RECEPCIÓN DE INTERROGATORIO

Teniendo en cuenta que en la audiencia del 11 de septiembre de 2018, no fue posible que se presentara la demandante YENNI MARITZA GONZÁLEZ ACOSTA, por cuanto según lo allegado se encontraba hospitalizada y estando pendiente su interrogatorio el cual fue decretado en la audiencia del 28 de agosto de 2018, se programa y se procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para la recepción del interrogatorio de la señora YENNI MARITZA GONZÁLEZ ACOSTA para el día **16 de marzo de 2021** a las **11:30 a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams¹.**

Para lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá informar a la demandante el link a través del cual puede asistir a la audiencia, el cual le será enviado a dicho apoderado con anterioridad a la audiencia y a los correos aportados por el.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005293179**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

¹ Aplicación de Office 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se observa renuncia de la abogada de la entidad CHERYL TATIANA RODRIGUEZ MENJURA y nuevo poder otorgado por la entidad. Por lo anterior, se RECONOCE personería jurídica para actuar al doctor EDUAR LIBARDO VERA GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 79.859.362 portador de la T. P. No. 216.911 del C.S. de la J., como apoderado principal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, en los términos y para los fines del poder conferido, allegado por correo electrónico el 21 de agosto de 2020.

Finalmente, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue el informe solicitado en la audiencia del 28 de agosto de 2018, en los términos allí señalados y con las correspondientes certificaciones. Para lo cual se le concede cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faa57f72fed42246d88705e6d4bea813bef36da8193c619f8c856a9d56a43c9d

Documento generado en 04/03/2021 12:02:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2017-00188-00
Demandante:	MARTHA VICTORIA ROJAS PEREZ
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA PARA CONTINUAR CON AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en consideración que el expediente regresó del Tribunal y mediante auto de fecha 04 de febrero de 2021 se obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, para continuar con audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **16 de marzo de 2021** a las **9:00 a.m., misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams¹.**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005282937**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

Igualmente se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bta@notificacionesrj.gov.co. En consecuencia, se:

¹ Aplicación de Office 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

DISPONE

1. **SEÑALAR** el **16 de marzo de 2021** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FER

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6847cbc54bb8bf6bcf4d369697c77096e9825407fd6518845c15c9b6be0832ec

Documento generado en 04/03/2021 12:02:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 1100133420502017-00251-00
Demandante: AMANDA PARRADO MARTÍNEZ
Demandado: UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA LIQUIDAR COSTAS

En memorial allegado al Despacho, la Directora de Servicios Integrados de Atención (e) de la UGPP, comunica que la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, expidió la Resolución RDP 010755 del 30 de abril de 2020, "Por medio de la cual se reconoce una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E".

Por lo anterior, SE PONE EN CONOCIMIENTO a la parte ACTORA, dicha comunicación.

Ejecutoriado el presente auto, **por Secretaría** dese cumplimiento a la liquidación de costas ordenada en auto del 16 de julio de 2020.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753a43759edb3e1cf8a58a28c7f880d12f57ac51dfd6cf47458b4e2762724139**

Documento generado en 04/03/2021 12:02:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2017-00321-00
Demandante:	LELIO ARMANDO CASTELLANOS
Demandado:	TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO DE PRUEBAS

Observa el Despacho que las pruebas solicitadas en audiencia inicial ya fueron aportadas al expediente.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se corra el traslado de las pruebas aportadas por el término de tres (3) días, en consideración a lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso. En consecuencia se,

RESUELVE

Por Secretaría, córrase traslado de las pruebas aportadas al expediente, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. 07 de fecha: 05
DE MARZO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **661c4344e66108633ce67d0d5bc12ea18f522c75c09576ce45afe43146dae021**
Documento generado en 04/03/2021 12:02:08 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-35-013-2017-00372-00
Demandante:	NELSON HUMBERTO ROMERO JARAMILLO
Demandado:	UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	ENVIAR EXPEDIENTE A OFICINA DE APOYO PARA LIQUIDACION DEL CREDITO

Verifica el Despacho que, mediante auto del 26 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que la parte ejecutante se pronunció que no aceptaba el acuerdo conciliatorio propuesto por la entidad, se resolvió continuar con el trámite procesal pertinente.

Así las cosas, y estando pendiente el envío del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el fin de que los contadores elaboren la liquidación del crédito respectivo, ordenado mediante auto del 24 de julio de 2019, por **Secretaría** procédase a realizar dicho envío.

De otro lado, se observa renuncia del abogado de la entidad JUAN PABLO NOVA VARGAS y nuevo poder otorgado por la entidad. Por lo anterior, se RECONOCE personería jurídica para actuar al doctor RICARDO ESCUDERO TORRES, identificado con la C.C. No. 79.489.195 portador de la T. P. No. 69.945 del C.S. de la J., como apoderado principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, en los términos y para los fines del poder conferido, allegado por correo electrónico el 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>07</u> de fecha: <u>5 DE MARZO DE 2021</u>. En constancia firma,  SECRETARIA
--

2
Expediente N°. 2019-00039
MARIVEL MENDOZA BENAVIDES

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc791aa501132a17c245f695a850ae65806148b2cefb4b95214f0d8d0ef5b049**

Documento generado en 04/03/2021 12:02:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2017-00480-00
Demandante:	JATSON MORALES MURILLO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RECONOCE PERSONERIA

Observa el Despacho renuncia del poder del abogado de la entidad JUAN PABLO NOVA VARGAS y nuevo poder otorgado por la misma. Por lo anterior, se RECONOCE personería jurídica para actuar al doctor RICARDO ESCUDERO TORRES, identificado con la C.C. No. 79.489.195 portador de la T. P. No. 69.945 del C.S. de la J., como apoderado principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, en los términos y para los fines del poder conferido, allegado por correo electrónico el 4 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

Juez

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141625873a353c7c1cb6100689718ccd8059659d9958f5708cfcd24044ef4de6**

Documento generado en 04/03/2021 12:02:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2018-00002-00
Demandante:	LUIS MARIO POVEDA RINCON
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE APODERADA ENTIDAD

Mediante auto del 22 de octubre de 2020, se requirió nuevamente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que allegara:

- Informe No. 20176990576853 del 13 de febrero de 2017, suscrito por el Señor Coronel Comandante de la Brigada Logística No. 1
- Informe No. 0114 del 03 de febrero de 2017, suscrito por el Comandante del Batallón de Transportes No. 1.

Teniendo en consideración que se debía resolver por la entidad la solicitud, independientemente de la dependencia que tuviera la información. Para lo anterior se concedió a la entidad diez (10) días, para que allegara lo solicitado.

El requerimiento quedó a cargo de la apoderada de la entidad, quien a su vez debía tramitar el oficio correspondiente de conformidad con dicho auto y allegar prueba de haber realizado la solicitud ante la entidad, para lo cual se le concedió tres (3) días.

Pese a lo anterior, a la fecha no obra prueba de que la apoderada de la entidad haya realizado la solicitud pertinente ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la apoderada de la parte DEMANDADA, a fin de que allegue en el término de tres (3) días, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la prueba de haber radicado ante la entidad el requerimiento enunciado en el auto del 22 de octubre de 2020. Debe identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico;
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bd1ae6fc0a53b9efc6104c302378904f2c5950fe7d1904afda134f75f1f99a1

Documento generado en 04/03/2021 12:02:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2018-00028-00
Demandante:	MARÍA ESTHER TAMAYO OLARTE
Demandado:	COLPENSIONES
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CIERRA ETAPA PROBATORIA – CORRE ALEGATOS

En atención a que las pruebas decretadas ya fueron recaudadas y se corrió traslado de la documental aportada se DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene. Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

De otro lado, se RECONOCE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la doctora PAOLA ANDREA CERON GUERRERO, identificada con la C.C. No. 52.410.832 y T.P. No. 173.799 del C.S. de la J., como apoderada PRINCIPAL de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de conformidad con el poder otorgado y allegado al expediente.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Expediente No. 2018-00028
Demandante: MARÍA ESTHER TAMAYO OLARTE

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6e056391aa941d07c2d73c9127cdc14f3003861edad7118e6a1eda22dd542

Documento generado en 04/03/2021 12:02:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2018-00058-00
Demandante:	ADRIANA CAROLINA ROJAS GARCÍA
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO A ADMITIR

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se avoca conocimiento y encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - Área de Talento Humano, con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios de la señora ADRIANA CAROLINA ROJAS GARCÍA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.937.638. Debe especificarse cuál fue el último municipio y departamento en el que presta o prestó sus servicios.

Así mismo, indique si la demandante actualmente se encuentra vinculada al servicio o si por el contrario está retirada, en caso afirmativo a partir de cuándo se retiró.

En consecuencia, se requerirá, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - Área de Talento Humano, a costa de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a costa y a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- A cargo de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - Área de Talento Humano, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

1. Certificación en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios de la señora ADRIANA CAROLINA ROJAS GARCÍA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.937.638. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que presta o prestó sus servicios.

Expediente N°. 2018-00058
ADRIANA CAROLINA ROJAS GARCÍA

2. Certificación en la que indique si la señora ADRIANA CAROLINA ROJAS GARCÍA, se encuentra actualmente vinculada. En caso en que se encuentre retirada del servicio, indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

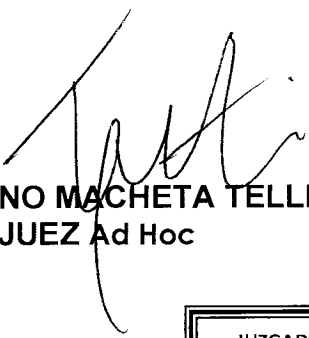
2.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE LINO MACHETA TELLEZ
JUEZ Ad Hoc

AMOM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-33-42-050-2018-00110-00
Demandante: FLOR YAMILE GARCÍA DUARTE
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CIERRA ETAPA PROBATORIA – CORRE ALEGATOS

En atención a que las pruebas decretadas ya fueron recaudadas y se corrió traslado de la documental aportada se DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene. Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

De otro lado, se RECONOCE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la doctora MARGARITA MARÍA RÚA ATEHORTÚA, identificada con la C.C. No. 43.091.700 y T.P. No. 55.171 del C.S. de la J., como apoderada PRINCIPAL de BOTOTA D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, de conformidad con el poder otorgado y allegado al expediente.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la trasmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Expediente No. 2018-00028
Demandante: MARÍA ESTHER TAMAYO OLARTE

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7bb3b24fd9f5585469bba1afa4f7ffdb83c87d27f21daa4245fe947351cab82

Documento generado en 04/03/2021 12:02:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2018-00147-00
Demandante:	MYRIAM MONTAÑO ESPINEL
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO PRUEBAS

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la prueba documental solicitada, en audiencia del 21 de enero de 2020, ya fue aportada al plenario.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado de las pruebas que obren en el proceso a las partes, por el término de tres (3) días, en consideración a lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Para el traslado dese aplicación al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, respecto al traslado electrónico por parte de la Secretaría del Despacho.

Así las cosas, éste Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Por **Secretaría**, córrase traslado de las pruebas que obren en el proceso, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, respecto al traslado electrónico.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b040e42032df0030de44a6a4f1421c056985fa0fbf893fd7c38c40c60736e08

Documento generado en 04/03/2021 12:02:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2018-00156-00
Demandante:	AMPARO MORENO SIERRA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA ENVIAR AL TAC

Revisadas las presentes diligencias, se observa que en audiencia de conciliación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, del 18 de agosto de 2020, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y se dispuso que por Secretaría se remitiera el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Reparto, con sus anexos, previas las anotaciones y comunicaciones de rigor.

Teniendo en cuenta que no se ha enviado el expediente, se dispondrá que por Secretaría se remita el expediente al superior urgentemente, para lo pertinente.

En consecuencia, éste Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Por **Secretaría**, remítase urgentemente el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Reparto, con sus anexos, previas las anotaciones y comunicaciones de rigor.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d678f8113fcb0b58e95c3332158602034e5e3f633adff4b83daa92980b58eaba

Documento generado en 04/03/2021 12:02:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2018-00158-00
Demandante:	JESÚS ANTONIO RAMOS URREGO
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO

Observa el despacho que mediante, auto del 23 de enero de 2020, en atención a la solicitud de las partes que solicitaron la suspensión del proceso hasta el 20 de febrero de 2020, por cuanto se estaba estudiando la posibilidad de liquidar el crédito de manera conjunta para pagar la obligación, se resolvió dejar el expediente en secretaría hasta que se presentara la liquidación del crédito.

Posteriormente, la apoderada de la entidad arrió solicitud de seguir la suspensión hasta el 27 de marzo de 2020, por cuanto no había sido posible contar con las certificaciones de salarios del señor JESUS ANTONIO RAMOS URREGO.

Así las cosas, estando el proceso pendiente de la presentación de la práctica de la liquidación del crédito obligación a cargo de las partes y teniendo en cuenta que ya paso un tiempo más que prudencial, se ordenará a las partes para que alleguen lo correspondiente, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra detenido por falta de que se allegue dichas liquidaciones.

En conclusión, éste Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes dentro del presente proceso para que presenten la correspondiente liquidación del crédito, obligación que está a cargo de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:



CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98875263c9627779c75a32da929da3521e2de5f69c6ec7ef9bc4aded71ed1399

Documento generado en 04/03/2021 12:02:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2018-00166-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	MARIA LIGIA PEREZ VARGAS Y OTRA
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
Asunto:	ORDENA FIJAR EN LISTA LAS EXCEPCIONES

Revisadas las presentes diligencias, se observa que, en audiencia del 16 de octubre de 2019, se dispuso vincular a la ARL Compañía de Seguros Positiva ordenando su notificación personal.

Así las cosas, el 22 de noviembre de 2019 se realizó notificación personal en la secretaría de éste Despacho a la apoderada sustituta de la entidad doctora JESSICA JOHANNA ARCHILA, quien allegó poder de sustitución, por lo que se procederá a reconocerle personería.

Verifica el despacho que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., presentó contestación a la demanda el 18 de diciembre de 2019 presentando excepciones de las cuales no se han fijado en lista por parte de la Secretaría, por lo cual se ordenará se realice lo correspondiente.

Finalmente, obra renuncia de poder por parte de la apoderada de Colpensiones doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO y nuevo poder otorgado por la entidad a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, quien a su vez sustituye poder a la abogada ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ, por lo tanto, se procederá al reconocimiento de personerías.

En consecuencia, éste Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Por **Secretaría**, procédase a realizar la fijación en lista de las excepciones presentadas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al doctor RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, identificado con la C.C. No. 7.175.241 y T.P. No. 244.194 del C.S. de la J., como apoderado PRINCIPAL de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., así mismo se reconoce a la doctora JESSICA JOHANNA ARCHILA, identificada con la C.C. No. 1.098.722.443 y T.P. No. 268.903 del C.S. de la J., como apoderada SUSTITUTA, de la misma entidad de conformidad con los poderes otorgados y allegados al expediente.

De la misma manera **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada PRINCIPAL de la ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, igualmente se reconoce a la doctora ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 1.102.232.459 y T.P. No. 284.823 del C.S. de la J., como apoderada SUSTITUTA, de la misma entidad de conformidad con los poderes otorgados y allegados al expediente.

Una vez surtido lo correspondiente por parte de la Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO



Expediente No. 2018-00166
Demandante: COLPENSIONES

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6c9103fa2cff2f885cb31fba992d4c3053aa863a66140324470bf91feb7cfb**

Documento generado en 04/03/2021 12:02:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2018-00198-00
Demandante:	ROSALBA LLANOS MURCIA
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CONCEDE APELACIÓN AUTO

La parte actora en memorial radicado el 14 de octubre de 2020, interpuso recurso de apelación contra el auto de 07 de octubre de 2020, mediante el cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La secretaría fijó en lista el recurso corriéndole el traslado de que trata el inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso, guardando la contraparte silencio al respecto.

CONSIDERACIONES:

De la oportunidad del recurso

El auto recurrido del 07 de octubre de 2020, fue notificado por estado el 08 de octubre del mismo año, y el recurso se interpuso el 14 de octubre siguiente, es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del recurso de apelación presentado

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 243, reguló en forma especial y taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, en los siguientes términos:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.**
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. (NOTA: El texto fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."(negrilla fuera de texto).*

Por consiguiente, se concederá el recurso de apelación en contra de la providencia recurrida, por ser procedente de conformidad con el numeral 3° del artículo 243 del C.P.A.C.A, y porque fue interpuesto y sustentado en la forma y oportunidad prevista por el artículo 244 *ibídem*.

Expediente N°. 2018-198
ROSALBA LLANOS MURCIA

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 07 de octubre de 2020, mediante el cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **por Secretaría ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. 07 de fecha: 05 DE MARZO
DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA

SECRETARIA

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente N°. 2018-198
ROSALBA LLANOS MURCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6d551daa63c7fd85df9a53c789f042ae5a38d1100dbdb07c1071bb14ad6c0c3

Documento generado en 04/03/2021 12:02:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013342050-2018-00207-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: JULIAN ANDRÉS HERNANDEZ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto: REQUIERE DEMANDADA PODER

Evidencia el Despacho que la doctora ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ, allegó memorial, donde manifiesta actuar en condición de apoderada sustituta de la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, quien a su vez indica es apoderada principal de Colpensiones y solicita desistimiento de la demanda.

Sin embargo, no obra en el expediente poder otorgado por escritura pública a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, como lo mencionada la abogada, así como tampoco el poder de sustitución a la doctora ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ.

Por lo anterior, se le requiere a la abogada ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ, para que allegue los poderes correspondientes para dar trámite al desistimiento solicitado.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la abogada ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ, para que allegue los poderes correspondientes para dar trámite al desistimiento solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Expediente: 2017-00359
Demandante: JAIRO LORENZO ARIAS

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0a8de6794099dd698db1d8447986b034c84dc36a69999c22e294ea48f99bf4**
Documento generado en 04/03/2021 12:02:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2018-00225-00
Demandante:	LUIS ALFREDO ROMERO PÉREZ
Demandado:	UGPP
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	REQUIERE PARTE EJECUTADA UGPP

Mediante auto del 27 de febrero de 2020, se requirió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, para que manifestara a esta judicatura si conocía de otras direcciones correspondiente a la señora MARÍA ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ o si por el contrario ignoraba el lugar donde pudiera ser citada, con el fin de efectuar los trámites pertinentes para su citación.

Pese a lo anterior, la entidad no ha dado respuesta a dicho requerimiento, por lo cual se le requerirá por segunda vez, a la mencionada entidad, para que dé respuesta a lo solicitado, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente el trámite de la sucesión procesal.

De otro lado, la apoderada de la entidad allegó comunicación de convocatoria para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias impuestas contra dicha unidad, anexando el decreto 642 del 11 de mayo de 2020. Igualmente indican que invitan al señor LUIS ALFREDO ROMERO o sus beneficiarios, en su calidad de acreedores de la UGPP, para celebrar acuerdo de pago, para obtener la cancelación de los saldos pendientes que existan a su favor, solicitando realicen la manifestación respectiva.

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente el trámite de sucesión procesal, no existiendo todavía persona a quien se le pueda realizar la comunicación se quedará en espera de la información que allegue la entidad.

En consecuencia, se requiere a cargo de la parte demandada, POR SEGUNDA VEZ, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, para que manifieste a esta judicatura si conoce de otras direcciones correspondiente a la señora MARÍA ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ o si por el contrario ignora el lugar donde pueda ser citada. Lo anterior, con el fin de efectuar los trámites pertinentes para su citación.

En consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: Se requiere a cargo de la parte demandada, POR SEGUNDA VEZ, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, para que manifieste a esta judicatura si conoce de otra dirección correspondiente a la señora MARÍA ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ, quien es la persona que sustituyó la pensión de jubilación del señor LUIS ALFREDO ROMERO

PÉREZ o si por el contrario ignora el lugar donde pueda ser citada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7530e7580627e2bc48b12e8e665d56369ef3b2ea70c52d882bb1a0ab67eeae5

Documento generado en 04/03/2021 12:02:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2018-00251-00
Demandante:	GUILLERMINA DE LOS REYES SANCHEZ PABUENA
Demandado:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUTIERREZ – CUNDINAMARCA
Medio de control:	NYR
Asunto:	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE Y REQUIERE PREVIO INICIAR TRAMITE DE SANCIÓN

Observa el Despacho que en audiencia inicial se ordenó a costas de la parte demandante oficiar a la Asociación Colombiana Orgánica allegue los siguientes documentales:

"1. Contratos u órdenes de trabajo suscritos con la señora GUILLERMINA DE LOS REYES SANCHEZ.

2. Certificación en la cual se indique si existieron interrupciones en la ejecución de los contratos suscritos con la demandante y de ser así, informar de cuántos días entre la finalización y la celebración de cada uno de los contratos.

3. Certificación donde indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos la señora GUILLERMINA DE LOS REYES SANCHEZ PABUENA, en el cargo de ecónoma en el hogar del adulto mayor de la Alcaldía Municipal de Gutiérrez – Cundinamarca, para el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2016 hasta el 31 de agosto de 2017.

4. Informe si para el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2016 hasta el 31 de agosto de 2017, existían servidores públicos de planta o en provisionalidad que cumplieran las mismas labores desarrolladas por la señora GUILLERMINA DE LOS REYES SANCHEZ PABUENA, aportando el manual de funciones correspondiente.

Conforme con lo antes expuesto, se logra evidenciar que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto dictado en audiencia, sin embargo se evidenció que la entidad oficiada no contestó dicho requerimiento. Por lo tanto el despacho teniendo en consideración lo antes expuesto procedió por auto del 22 de octubre de 2020 oficiar nuevamente a la Asociación Colombiana Orgánica para que allegara los documentos solicitados en audiencia inicial, imponiéndole la carga procesal a la parte demandante.

Conforme a lo ordenado en el auto de fecha 22 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante ofició a la entidad requerida, sin embargo hasta la fecha la entidad Asociación Colombiana Orgánica no ha dado cumplimiento a la orden impartida.

En vista de que a la fecha no se ha dado respuesta a los requerimientos del Despacho, siendo necesaria la documental para decidir el fondo del asunto, sin que hasta la fecha se haya allegado respuesta a las solicitudes. Se evidencia de ésta manera el incumplimiento a las órdenes emitidas por éste Despacho evitando así el curso del proceso.

Por lo tanto, se hace necesario decir que respecto de los poderes correccionales del Juez, el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”(se resalta)

De lo enunciado, se concluye que el Juez se encuentra facultado para imponer multas a los empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o que demoren su ejecución. En estos eventos, debe aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En el presente caso se advierte que en reiteradas oportunidades se ha requerido a la Asociación Colombiana Orgánica, con el fin de que allegue ESPECÍFICAMENTE los documentos solicitados en audiencia inicial, esto es:

1. Contratos u órdenes de trabajo suscritos con la señora GUILLERMINA DE LOS REYES SANCHEZ.
2. Certificación en la cual se indique si existieron interrupciones en la ejecución de los contratos suscritos con la demandante y de ser así, informar de cuántos días entre la finalización y la celebración de cada uno de los contratos.
3. Certificación donde indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos la señora GUILLERMINA DE LOS REYES SANCHEZ PABUENA, en el cargo de ecónoma en el hogar del adulto mayor de la Alcaldía Municipal de Gutiérrez – Cundinamarca, para el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2016 hasta el 31 de agosto de 2017.
4. Informar si para el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2016 hasta el 31 de agosto de 2017, existían servidores públicos de planta o en provisionalidad que cumplieran las mismas labores desarrolladas por la señora GUILLERMINA DE LOS REYES SANCHEZ PABUENA, aportando el manual de funciones correspondiente.

Teniendo en consideración que la entidad oficiada no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por este Despacho Judicial para poder seguir la actuación procesal siguiente.

Por lo tanto este Despacho Judicial hace necesario **oficiar nuevamente y por última vez** a la entidad ASOCIACION DE PRODUCTORES TRANSFORMADORES Y COMERCIALIZADORES DE PRODUCTOS ORGANICOS DE COLOMBIA, para que cumpla con la carga procesal impuesta y de respuesta a lo solicitado por este Despacho judicial.

Adicionalmente previo a iniciar el trámite de la sanción previsto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, se procederá requerir al Representante Legal de la entidad oficiada para que indique el nombre completo, cedula, dirección y correo electrónico del responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, de lo contrario se entenderá que él es el responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho judicial.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

Para lo anterior, se concederá un término de cinco (05) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Oficiar Nuevamente y por última vez a la ASOCIACION DE PRODUCTORES TRANSFORMADORES Y COMERCIALIZADORES DE PRODUCTOS

ORGANICOS DE COLOMBIA, de conformidad en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requiérase al Representante Legal de la ASOCIACION DE PRODUCTORES TRANSFORMADORES Y COMERCIALIZADORES DE PRODUCTOS ORGANICOS DE COLOMBIA para que indique el nombre completo, cedula, dirección y correo electrónico del responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, de lo contrario se entenderá que él es el responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho judicial.

TERCERO: Advértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente de seguir el trámite de la demanda y, por ende, se le concede el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

CUARTO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte actora, para que nuevamente elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cundoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Expediente No. 2018-251
Demandante: GUILLERMINA DE LOS REYES SANCHEZ
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUTIERREZ

**JUZGADO CINCUENTA
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **07** de fecha: **05 DE MARZO DE 2021**. En constancia firma,

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab3b1fc1a5e0a6edbcc3206170e0e01b7eba545ebce13a45024e284d2adfff6**
Documento generado en 04/03/2021 12:02:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-33-42-050-2018-00360-00
Demandante: HEVER ANTONIO HERNANDEZ PAEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CIERRA ETAPA PROBATORIA – CORRE ALEGATOS

En atención a que las pruebas decretadas ya fueron recaudadas y se corrió traslado de la documental aportada se DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene. Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la trasmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:



Expediente No. 2018-00028
Demandante: MARÍA ESTHER TAMAYO OLARTE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
531152fe6ab17f0ec886b9548a7186abe5e1781c2a441e335856418c922c3854

Documento generado en 04/03/2021 12:02:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013342050-2018-00545-00
Demandante: OMER FARUK RIVERA SALDARRIAGA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ORDENA CORRER TRASLADO DE PRUEBAS

Observa el Despacho que las pruebas solicitadas en audiencia inicial ya fueron aportadas al expediente.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se corra el traslado de las pruebas aportadas por el término de tres (3) días, en consideración a lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso. En consecuencia se,

RESUELVE

Por Secretaría, córrase traslado de las pruebas aportadas al expediente, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. 07 de fecha: 05
DE MARZO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **79468eb914bcbbaeaa0fec76c8a67d2d0d6d68397a95170c8460aa8f4ca81b75**
Documento generado en 04/03/2021 12:02:31 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Bogotá, cuatro (04) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013342050-2019-00023-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: JUAN DE DIOS ABRIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LESIVIDAD
Asunto: ORDENA DAR CUMPLIMIENTO POR SECRETARÍA

Observa el Despacho que en audiencia inicial se ordenó que por secretaría se remitiera el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que los contadores efectúen la correcta liquidación de la pensión reconocida al señor JUAN DE DIOS ABRIL y se determine el valor al cual asciende la mesada, con aplicación del Decreto 758 de 1990. De manera que se indique si la reliquidación que sirvió de base para la expedición del acto administrativo contiene algún error en el cálculo del valor.

Así las cosas, y teniendo en consideración que no se ha cumplido la orden judicial, se dispondrá que, por Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial, esto es de remitir el expediente a Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial, esto es de remitir el expediente a Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ
FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. 07 de fecha: 05
DE MARZO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1597805316eb34bf5d51c1940b3b7838faad891e26e6c45cfc5dabad4af3d4**

Documento generado en 04/03/2021 12:01:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2019-00056-00
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	RAFAEL EDUARDO BOADA RIVAS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TERMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la parte demandada, contestó la demanda en tiempo, proponiendo las siguientes excepciones:

1. Buena fe

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que la excepción planteada de Buena fe constituye un argumento de fondo de la defensa, que no están clasificadas como excepciones previas y de los cuales habrá de hacerse pronunciamiento al momento de proferir la sentencia. Los mismos no tienen la virtualidad de inhibir al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El Despacho debe decir que al verificar el caso en particular NO encuentra en esta instancia procesal, hechos probados y constitutivos de excepciones de: caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva; que habiliten la facultad de su declaratoria de oficio, en los términos indicados por el artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo expuesto en el artículo 100 del C.G.P.

Ahora bien, el Despacho da por cumplidos los presupuestos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199¹ del CPACA, de igual manera que vencidos los términos allí establecidos.

Se considera que no se hace necesaria la práctica de pruebas, por lo que con fundamento en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA², el Despacho procederá a correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto, si a bien lo tiene.

Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará el expediente al Despacho para proferir la sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del señor RAFAEL EDUARDO BOADA RIVAS.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora DORA ALICIA CETINA HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 41.497.836 y T.P. No. 17.197 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del señor RAFAEL EDUARDO BOADA RIVAS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 1.102.232.459 y T.P. No. 284.823 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder otorgado anexo al expediente.

CUARTO: Correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que la correspondencia con destino al expediente, debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

SEXTO: En firme la presente providencia y una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **07** de fecha: **05 DE
MARZO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373469557563f36b84bf475c6590571c49020e7a0a8573ba101e7b17c68a21ed**
Documento generado en 04/03/2021 12:01:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013342050-2019-00061-00
Demandante: LEONILA RAMIREZ
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ORDENA CORRER TRASLADO ALEGATOS

En atención a que las pruebas decretadas ya fueron recaudadas y teniendo en consideración que ya se cerró la etapa probatoria, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene. Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. 07 de fecha: 05
DE MARZO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970345aa4f3a37ef1508638199e66ab82eae0b0bffe54fa17b8ec23476c91408**
Documento generado en 04/03/2021 12:01:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2019-00080-00
Demandante:	HECTOR JULIO LEGUIZAMON CARDOZO
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO A ADMITIR

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se avoca conocimiento y encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Área de Talento Humano, con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor HECTOR JULIO LEGUIZAMON CARDOZO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9.530.487. Debe especificarse cuál fue el último municipio y departamento en el que presta o prestó sus servicios.

Así mismo, indique si el demandante actualmente se encuentra vinculado al servicio o si por el contrario está retirado, en caso afirmativo a partir de cuándo se retiró.

En consecuencia, se requerirá, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Área de Talento Humano, a costa de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a costa y a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- A cargo de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Área de Talento Humano, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

Expediente N°. 2019-00080
HECTOR JULIO LEGUIZAMON CARDOZO

1. Certificación en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor HECTOR JULIO LEGUIZAMON CARDOZO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9.530.487. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que presta o prestó sus servicios.

2. Certificación en la que indique si el señor HECTOR JULIO LEGUIZAMON CARDOZO, se encuentra actualmente vinculado. En caso en que se encuentre retirado del servicio, indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

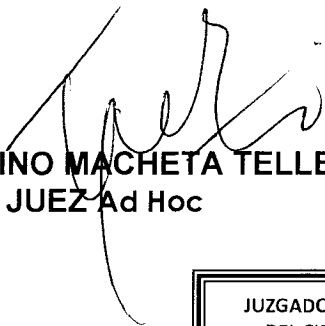
2.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE LINO MACHETA TELLEZ
JUEZ Ad Hoc

AMOM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00084-00
Demandante:	LEONOR DE PINILLA DE QUINTERO
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO ALEGATOS

En atención a que las pruebas decretadas ya fueron recaudadas y se corrió traslado de las mismas, se DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene. Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **07** de fecha: **05**
DE MARZO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **9cfb4321419629e7edc32b7cc4907779cc43760612190a95695ece5a59991665**
Documento generado en 04/03/2021 12:01:38 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2019-00094-00
Demandante:	FABIOLA RICO CONTRERAS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderada por la señora FABIOLA RICO CONTRERAS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RESUELVE

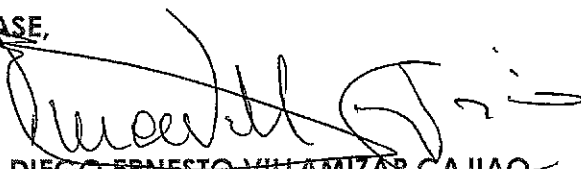
1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora FABIOLA RICO CONTRERAS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL., por conducto de su representante legal o a su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones.
4. Para dar cumplimiento a la notificación personal de la demandada y dar aplicación al inciso 5º del artículo 199 de la ley 1437 de 2017, modificado por el artículo 612 del C.G.P. **se ordena a la parte demandante** que envíe por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados en la misma, a todos los sujetos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

En caso de no conocerse la dirección electrónica, deberá acreditar a este Despacho, el envío físico y recibo efectivo de la demanda y sus anexos a la demandada, adjuntando la constancia respectiva. Simultáneamente deberá incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico **correscanbia@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Expediente N°. 2019-00094
FABIOLA RICO CONTRERAS

5. La Secretaría este Despacho judicial velará por el cumplimiento de lo anterior y una vez lo verifique, procederá con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales. La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente que la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.
6. **NOTIFICAR** a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. .
7. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el término de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
9. Se les indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, también a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N°806 de 2020.
10. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.
11. **RECONOZCASE** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Dra. YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, identificada con la C.C. No. 60.320.022, portador de la T. P. No. 78.705 del C.S. de la J. como apoderada principal de la señora FABIOLA RICO CONTRERAS, en los términos y para los fines del poder conferido (fl.15).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
Juez Ad Hoc

AMOM

JUZGADO CINCuenta ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>07</u> de fecha: <u>5 DE MARZO DE</u> <u>2021</u>. En constancia firma,   SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-33-42-050-2019-00113-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: MAURICIO BUSTAMENTE FORERO
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- LESIVIDAD
Asunto: CORRE TERMINO ALEGATOS

Teniendo en cuenta que se encuentra cerrada la etapa probatoria, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene. Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la trasmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:



CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

Expediente No. 2018-00028
Demandante: MARÍA ESTHER TAMAYO OLARTE

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
611a3ffa46dc176689dc0eb30eeae07910d7e6603826438dede93bbe6b8e46e6

Documento generado en 04/03/2021 12:01:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00147-00
Demandante:	JHON FREDY RODRIGUEZ BOHORQUEZ
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	ORDENA REQUERIR

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020 este Despacho ordenó requerir al apoderado de la parte demandante CESAR JULIAN VIATELA MARTINEZ para que en el término de cinco (5) días allegara los anexos radicados en el escrito de fecha 19 de noviembre de 2019.

De igual manera se ordenó requerir al apoderado de la parte demandada Doctor RICARDO ESCUDERO TORRES para que en el término de tres (3) días cumpliera con la carga procesal impuesta mediante audiencia inicial, esto es, de oficiar a la EPS SALUD TOTAL y al FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, esto es con el propósito de que remitan con destino a este proceso la historia laboral del demandante y para que certifique bajo qué condición aportó el demandante al sistema integral de Seguridad Social, desde junio de 2013 al 31 de octubre de 2017, debiendo aportar en el mismo término la constancia de radicado a las dichas entidades.

Teniendo en cuenta, lo anterior el apoderado de la parte demandante allegó lo solicitado por este Despacho Judicial, sin embargo, el Despacho debe decir que no obra constancia en el expediente que la parte demandada haya cumplido la carga procesal impuesta.

Por lo tanto, se hace necesario decir que, respecto de los poderes correccionales del Juez, el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."(se resalta)

De lo enunciado, se concluye que el Juez se encuentra facultado para imponer multas a los empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o que demoren su ejecución. En estos eventos, debe aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por lo tanto, en aras de hacer prevalecer el derecho de acceso a la administración de justicia y defensa y previo a iniciar el trámite sancionatorio, se ordenará que por Secretaria se requiera al apoderado de la parte demandada Doctor RICARDO ESCUDERO TORRES al correo personal, para que en el término de tres (3) días cumpla la carga procesal impuesta.

El Despacho advierte que si dentro de los tres (03) días siguientes la parte demandada no acredita la referida carga procesal, se iniciará con el procedimiento sancionatorio en cuaderno separado de conformidad con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUERIR al apoderado de la parte demandada, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico;

correscanbta@notificacionesrj.gov.co.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que bien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. 07 de fecha: 05
DE MARZO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6d20aeef9376ea01aeff7e8a803157dbdd4e47e2da5a6d1bcd9611ed66df27f

Documento generado en 04/03/2021 12:01:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00185-00
Demandante:	OSCAR LUIS BERTEL MENDOZA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	ORDENA CORRE TRASLADO DE PRUEBAS Y ORDENA DAR CUMPLIMIENTO POR SECRETARÍA

Observa el Despacho que en audiencia inicial se le concedió a la parte demandada el termino de diez (10) días para que aportara el expediente administrativo del demandante, del cual el apoderado de la entidad demandada allegó el expediente administrativo del demandante en el termino prudencial.

Por lo tanto, se ordenará que por Secretaría se corra traslado de las pruebas allegadas al expediente de conformidad con el artículo 110 del CGP.

De otra parte, observa el Despacho que mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada y se ordenó que una vez en firme el auto en mención se procediera por secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial del 10 de diciembre de 2019.

Conforme a lo antes expuesto, se logra evidenciar que no se ha cumplido la orden dada por este despacho en el auto de fecha 5 de marzo de 2020. Por lo tanto, se procederá que por Secretaría cumpla lo ordenado en el numeral 2 del resuelve del auto del 05 de marzo de 2020., En consecuencia, se:

DISPONE

PRIMERO: POR SECRETARÍA, córrase traslado de las pruebas aportadas al expediente, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral dos del resuelve del auto del 05 de marzo de 2020.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que bien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 07 de fecha: 05 DE MARZO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26cbd0eef24cda7ad9481a2d973cc50f57a1de416140584de4446b06244210fe

Documento generado en 04/03/2021 12:01:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2019-00210-00
Demandante:	SAULO VICENTE DAZA OCHOA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CIERRA ETAPA PROBATORIA – CORRE ALEGATOS

En atención a que las pruebas decretadas ya fueron recaudadas y se corrió traslado de la documental aportada se DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene. Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

De otro lado, se RECONOCE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al doctor JUAN DAVID GUTIERREZ GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 1.018.473.976 y T.P. No. 310.548 del C.S. de la J., como apoderado PRINCIPAL de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el poder otorgado y allegado al expediente.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:



CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f96875341fbee4bb524a2e788174a63f756dfab4e2f2947e67109ba8d1e51575

Documento generado en 04/03/2021 12:55:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00248-00
Demandante:	GENY PATRICIA RODRIGUEZ BERNAL
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO ALEGATOS

En atención a que las pruebas decretadas ya fueron recaudadas y se corrió traslado de las mismas, se DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene. Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **07** de fecha: **05**
DE MARZO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ad09b7a83ea9b84d612411925dcecc1dc52189b1e91dbed5a3571dac893c2779**
Documento generado en 04/03/2021 12:01:46 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00265-00
Demandante:	LUIS CARLOS RINCON LAMPREA
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO ALEGATOS

En atención a que las pruebas decretadas ya fueron recaudadas y se corrió traslado de las mismas, se DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene. Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. 07 de fecha: 05
DE MARZO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2aee04060945563590e101ec8536b60ee28f620f529da7530c3acf2f780036**
Documento generado en 04/03/2021 12:01:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2019-00284-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ
Demandado:	SUBRED SUR OCCIDENTE E.S.E
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA PARA CONTINUAR CON AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en consideración que ya se cumplió lo ordenado en audiencia inicial y se corrió traslado de las excepciones propuestas, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, para continuar con audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **16 de marzo de 2021** a las **10:30 a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams¹.**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005282937**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

Igualmente se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bta@notificacionesrj.gov.co. En consecuencia, se:

¹ Aplicación de Office 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

DISPONE

1. **SEÑALAR** el **16 de marzo de 2021** a las **10:30a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FER

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e08c7b66fd3fca6733bcc4d3dfe926a615a312627ea3516c263580195041aa2a

Documento generado en 04/03/2021 12:01:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2019-00361-00
Demandante:	LUIS ALEXIS PLAZAS GÓMEZ
Demandado:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ENTIDADES EN LIQUIDACIÓN como fideicomitente del Patrimonio Autónomo de CAJANAL EICE en liquidación
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Encontrándose el expediente al despacho, se continúa con el trámite del proceso ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **córrase traslado** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la apoderada de la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, se reconoce personería a la doctora CLAUDIA CAROLINA CASTRO, identificada con la C.C. No. 53.036.634 y T.P. No. 209.072 del C.S. de la J., como apoderada PRINCIPAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con el poder otorgado y allegado al expediente.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:



Expediente Nº. 2017-00357
MARÍA TERESA ROMERO TORRES

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b2589f529f5ddba577c9086935570a53b9e1dbe12378bfd7b574b4776f9f09**
Documento generado en 04/03/2021 12:55:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2019-00519-00
Demandante:	OMAR AUGUSTO FRANCO MORENO
Demandado:	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ-IDRD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que mediante auto del 1 de marzo de 2021, se aplazó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se hace necesario **REPROGRAMARLA** para el **17 de marzo de 2021 a las 10.30 a.m., la cual será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*¹**, con las indicaciones dadas en el auto anterior que la fijo inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



¹ Aplicación de Office 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e11747db9be2bd8441795fd1860c2b74f6bb51f0621a3e70a937dd8f60317a13

Documento generado en 04/03/2021 12:01:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00089-00
Demandante:	JORGE ORLANDO SAAVEDRA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE Y REQUIERE

Observa el Despacho que en audiencia inicial de fecha 19 de septiembre de 2019, se hizo necesario que la entidad demandada remitiera la siguiente información:

"Se informe a este Despacho Judicial de manera detallada, si el señor JORGE ORLANDO SAAVEDRA identificado con C.C. 18.435.110 Informó a la entidad de dicho cambio de estado civil en el momento que estuvo activo en el servicio. En caso de ser afirmativa la respuesta deberá enviar copia del formato de solicitud de cambio de estado civil donde conste la fecha en que solicitó dicho cambio".

De lo anterior se evidencia la entidad oficiada no dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 19 de septiembre de 2019. Por lo tanto, este Despacho judicial mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020 ordeno a cargo de la parte demandante oficiar nuevamente a la entidad para que allegara lo requerido por este Despacho.

Teniendo en consideración que la apoderada de la parte demandante no había dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de octubre de 2021, hizo necesario requerir a la apoderada en mención para que cumpliera la carga procesal impuesta.

Conforme a lo ordenado en el auto de fecha 22 de octubre de 2020, la apoderada de la parte demandante ofició a la entidad requerida, sin embargo, hasta la fecha la entidad Dirección de Personal del Ejército Nacional no ha dado cumplimiento a la orden impartida.

Por lo tanto, se hace necesario decir que respecto de los poderes correccionales del Juez, el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”(se resalta)

De lo enunciado, se concluye que el Juez se encuentra facultado para imponer multas a los empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o que demoren su ejecución. En estos eventos, debe aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En vista de que a la fecha no se ha dado respuesta a los requerimientos del Despacho, siendo necesaria la documental para decidir el fondo del asunto, sin que hasta la fecha se haya allegado respuesta a las solicitudes. Se evidencia de ésta manera el incumplimiento a las órdenes emitidas por éste Despacho evitando así el curso del proceso.

Por lo tanto, este Despacho Judicial hace necesario **oficiar por última vez** a la entidad demandada, para que cumpla con la carga procesal impuesta en audiencia inicial de fecha 19 de septiembre de 2019.

Adicionalmente previo a iniciar el trámite de la sanción previsto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, se procederá Director de Personal del Ejército Nacional, para que indique el nombre completo, cedula, dirección y correo electrónico del responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, de lo contrario se entenderá que él es el

responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho judicial.

La parte demandante deberá elaborar y tramitar el oficio correspondiente a la entidad en el término de tres (3) días, una vez ejecutoriado el auto, anexando copia del presente auto y allegando al Despacho en el mismo término la radicación a la respectiva entidad. Haciéndole la advertencia que de no cumplir con la siguiente orden judicial se iniciara las sanciones correspondientes.

Para lo anterior, se concederá un término de cinco (05) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Oficiar Por Última vez al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL , de conformidad en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requierase Director de Personal del Ejército Nacional, para que indique el nombre completo, cedula, dirección y correo electrónico del responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, de lo contrario se entenderá que él es el responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho judicial.

TERCERO: Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente para continuar con el trámite correspondiente del proceso y, por ende, se le concede el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

CUARTO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte actora, para que nuevamente elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los

memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cundoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ**

FRY

Firmado Por:
**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **07 de fecha: 05 DE MARZO DE 2021**. En constancia firma,

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b426c01e363ccfa3468ebe3b46b2c8925cb695d454355b520fd8c6a117a6e24e**
Documento generado en 04/03/2021 12:01:40 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001334-20-50-2020-00004-00
Demandante:	ANDRES ALEXANDER RODRIGUEZ DONSECA
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Reprograma audiencia del art. 180 del C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021, se aplazó la audiencia que estaba programada para el día 02 de marzo de 2021, esta Dependencia Judicial procede a fijar nuevamente fecha para realizar la audiencia inicial que de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **16 de marzo de 2021** a las **2:30pm**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 07 de fecha: 05 DE MARZO DE 2021. En constancia firma, SECRETARIA
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d02c19c680712a262fedb1fceb42e6d9373f8dfaf212a0d24f8985a8fda5a0c

Documento generado en 04/03/2021 12:01:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2020-00025-00
Demandante:	JUAN CARLOS MARIN PRIETO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que mediante auto del 1 de marzo de 2021, se aplazó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se hace necesario **REPROGRAMARLA** para el **17 de marzo de 2021 a las 11.30 a.m.**, la cual será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams¹**, con las indicaciones dadas en el auto anterior que la fijo inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



¹ Aplicación de Office 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75b9a293e582384b566887a257bb8a59db868e5729db5d19ad6bccd07e096076

Documento generado en 04/03/2021 12:01:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00040-00
Demandante:	LUIS ANTONIO ARAQUE CASTRO
Demandado:	UGPP
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Encontrándose el expediente al despacho, se continúa con el trámite del proceso ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **córrase traslado** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la apoderada de la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, se reconoce personería al doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con la C.C. No. 79.576.294 y T.P. No. 103.505 del C.S. de la J., como apoderado PRINCIPAL de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, así mismo a la doctora CAROL ANDREA LOPEZ MENDEZ, identificada con la C.C. No. 1.031.131.971 y T.P. No. 313.458 del C. S. de la J., para actuar como apoderada SUSTITUTA de la misma entidad, de conformidad con los poderes otorgados y allegados al expediente.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:



Expediente Nº. 2017-00357
MARÍA TERESA ROMERO TORRES

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e1b3b6e66ef57cc1f8cf9e6c3e6f3546f4e50b009c7298f0b2a8b05a9942a3**
Documento generado en 04/03/2021 12:55:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001334-20-50-2021-00009-00
Demandante:	ANDRES FERNANDO ARROYAVE RUIZ
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Reprograma audiencia del art. 180 del C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021, se aplazó la audiencia que estaba programada para el día 02 de marzo de 2021, esta Dependencia Judicial procede a fijar nuevamente fecha para realizar la audiencia inicial que de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **17 de marzo de 2021** a las **9:00Am**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f38239a41bc1db39e6ce7f21cbd2f07349604abd0a150ae48f79cff16202a2f8

Documento generado en 04/03/2021 12:01:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00026-00
Demandante:	JAIRO ANTONIO CARRERA DONADO C.C. No. 79.911.043
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RECHAZA DEMANDA – SECUENCIA 527

Mediante auto del 11 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en el sentido de que la parte demandante, allegara la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Lo anterior, dentro de los (10) días siguientes a la notificación de dicho auto, de conformidad con lo pautado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

Sin embargo, verificado el expediente, encuentra el Despacho que a la fecha no se ha allegado lo solicitado, razón por la cual opera la consecuencia prevista en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que impone rechazar la demanda.

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
- (Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

- 1. SE RECHAZA** la demanda presentada por el señor JAIRO ANTONIO CARRERA DONADO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG.
- 2.** Ejecutoriada esta providencia, **por Secretaría, DEVUÉLVASE** al interesado el original de la demanda y sus anexos, si los hubiere.
- 3.** Cumplido lo anterior, **por Secretaría,** déjense las constancias correspondientes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a3996ce06386b2e82ebfc25eecb20cca6b27a5e4d6727d8a376bd26d309bd7**

Documento generado en 04/03/2021 12:55:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00052-00
Demandante:	ANDRES TRUJILLO ARIAS
	C. C. No. 1.053.817.556
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO
Asunto:	IMPEDIMENTO
Secuencia:	1172

De conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en mi condición de Juez Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el momento de emitir decisión sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, encuentro que me hallo impedida para conocer el asunto, por la siguiente razón:

Considero que me asiste interés directo en las resultas del proceso, toda vez que he realizado las mismas reclamaciones ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el pago de la Bonificación Judicial, concedida mediante Decreto 0383 de 2013 como factor salarial a efectos de que se reliquiden mis prestaciones salariales.

Por ende, estoy incurso en lo regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., según el cual:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Teniendo en cuenta la cita anterior se tiene que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a las partes del proceso una justicia independiente, equitativa, imparcial, y que asegure que la función pública de administrar justicia, sea en forma rápida y eficaz.

En ese sentido, igualmente estimo que la causal referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por ello en atención al

numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

1. DECLÁRESE que la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre a la causal de impedimento para conocer la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el (la) señor (a) **ANDRES TRUJILLO ARIAS** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. Por estimar que todos los jueces administrativos se encuentran impedidos en el asunto por **Secretaría** remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae92414271295f66524b5a570fed30ce7886ef0814c9c8b81abead20daf26dee**
Documento generado en 04/03/2021 12:55:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 110013342050-2019-00201-00
Demandante: YULY ANDREA CORTÉS BELLO
Accionada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar

I. ANTECEDENTES

Dentro del contenido del escrito del libelo demandatorio, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó medida cautelar, mediante la cual pretende, se ordene la suspensión del pago de las mesadas pensionales que viene percibiendo la señora Pastora Bello Muñoz, en cumplimiento de la Resolución No. 0065 del 11 de enero de 2019, proferida por la Directora Administrativa (E), del Ministerio de Defensa Nacional. Acto administrativo demandado dentro de la presente controversia.

La anterior solicitud, se pretende hasta que se resuelva la controversia objeto de estudio y, se realiza bajo los mismos fundamentos planteados en la demanda.

A la solicitud de medida cautelar, se le corrió traslado mediante auto proferido el 07 de noviembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló la procedencia de las medidas cautelares así:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.**

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”
(Se resalta)

De la norma en cita, es dable concluir que las medidas cautelares deben fundamentarse debidamente, y que se constituyen en el mecanismo idóneo para proteger transitoriamente el objeto del proceso a fin de garantizar la efectividad de la decisión emitida por el juez.

Ahora, en lo que respecta al contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 del CPACA previó que, las medidas cautelares pueden solicitar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Se transcribe la literalidad de la norma:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de **suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Se resalta)

A la luz de las disposiciones transcritas, el Despacho encuentra que es viable la solicitud de medidas cautelares encaminadas a obtener la suspensión provisional de un acto administrativo.

Ahora bien, en relación con los requisitos para decretar las medidas cautelares en el medio de control de nulidad, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” (Se resalta)

Conforme a lo expuesto, la solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, resulta procedente siempre y cuando, del cotejo de las normas invocadas como transgredidas, con el acto acusado y las pruebas aportadas con la solicitud, se evidencie la vulneración alegada.

La parte demandante, no argumentó las razones por las cuales, pretende se suspenda provisionalmente el acto administrativo mediante el cual, se ordenó el reconocimiento de las mesadas pensionales en favor de la señora Pastora Bello Muñoz. Si embargo, de conformidad con el referido artículo 231 del C.P.A.C.A., se

entiende que, la solicitud se fundamenta por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda.

De tal manera que, para la parte demandante, el acto administrativo que se pretende suspender, se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y defensa, toda vez que, no cuenta con otro medio económico diferente al derecho pensional que persigue.

En el mismo sentido, aduce que, el acto administrativo que pretende se suspenda, fue expedido con base en la extralimitación de las funciones de la Administración Pública, desconociendo las pruebas aportadas por la ahora demandante.

En ese orden de ideas, el Despacho pasará a efectuar el estudio de la solicitud de medida cautelar, de conformidad con los requisitos plasmados en la norma en comento.

III. CASO CONCRETO

Sería del caso efectuar el estudio de la solicitud de medida cautelar, de conformidad con la normatividad presuntamente trasgredida; sin embargo, en el caso bajo estudio se tiene que, lo que se pretende suspender es el ingreso económico mensual con el que cuenta la señora Pastora Bello Muñoz, quien se encuentra vinculada al proceso. Sin que se encuentre demostrado que disponga de otros recursos.

Al respecto, es preciso señalar que, si bien es cierto dicha suspensión se daría de manera transitoria, mientras se profiere decisión de fondo que decida sobre la nulidad pedida; también lo es que, al dejar de recibir el valor correspondiente a las mesadas pensionales que actualmente viene percibiendo, como beneficiaria de la sustitución pensional de su hijo, el extinto Técnico SubJefe Fuerza Aérea Colombiana, Paulo Bello, los derechos fundamentales de la señora Pastora Bello Muñoz, tales como, el mínimo vital, salud, dignidad humana y el debido proceso, podrían verse vulnerados.

En este sentido, la Sala Plena del Consejo de Estado se pronunció a través de providencia proferida el 23 de octubre de 2014 bajo la ponencia de la doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez¹, indicando que, los sujetos considerados constitucionalmente como de especial protección, entre quienes se encuentran los adultos mayores, gozan de una protección especial, sobre los cuales se debe garantizar que las decisiones judiciales que se toman respecto de cada caso en particular, no vulneren sus derechos fundamentales. Se transcribe el aparte jurisprudencial pertinente:

"La condición de sujeto de especial protección constitucional encuentra su fundamento en los principios que inspiran el Estado Social de Derecho, plasmados en el Ordenamiento Superior a lo largo de su articulado, y obedece al deber que le asiste al Estado y a la Sociedad de lograr la igualdad material de aquellas personas que por razón de su condición física, social o psicológica, requieran de acciones positivas para lograrla. En ese orden, la Jurisprudencia Constitucional ha ubicado en tal categoría a los adultos mayores, los niños, los adolescentes, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza, entre otros. De conformidad con el literal b) del artículo 7o de la Ley 1276 de 2009, se considera adulto mayor a la persona que tenga 60 años de edad o más. En igual sentido el Boletín Trimestral de Violencia al Adulto Mayor en el Contexto Intrafamiliar del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, publicado en marzo de 2012, señaló que según la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez del Ministerio de la Protección Social publicada en diciembre de 2007, son considerados adultos mayores las

¹ Proceso No. 2500023410002013026601

personas que cuentan con 60 o más años de edad. (...) Teniendo en cuenta que la determinación cuantitativa de la "tercera edad" de una persona, "realmente" es efectuada por el Juez de tutela al apreciar las circunstancias específicas en cada caso, concluye la Sala que de acuerdo con los criterios expuestos, los accionantes superan la edad mínima establecida en la Ley 1276 de 2009, para ser considerados pertenecientes al grupo de los "adultos mayores", lo cual, per se, los coloca en una situación de especial protección respecto del Estado, la sociedad y la familia".

En el mismo sentido, el 22 de julio de 2016, la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado², se pronunció frente al mínimo vital, advirtiendo que, el mismo se puede definir como el núcleo esencial de los derechos sociales prestacionales, el cual es autónomo y va ligado a la dignidad humana. En cuanto a los ingresos percibidos de origen salarial o pensional, advirtió que, los mismos son destinados a cubrir las necesidades básicas, las cuales se encaminan precisamente, a hacer efectivo el mencionado derecho a la dignidad humana. La literalidad de la jurisprudencia es la siguiente:

"(...)

Como lo ha indicado la dogmática constitucional, el sentido inicial que la Corte Constitucional le dio al concepto del mínimo vital fue el derecho fundamental innominado como parte de una interpretación sistemática de la Constitución. Así, por ejemplo, en la **sentencia T-426 de 1992** la Corte conoció el caso de un ciudadano de 69 años de edad que llevaba un año sin devengar su pensión. Al ordenar el pago de la misma, el Tribunal señaló que aunque la Constitución no contemplaba un derecho a la subsistencia éste se deducía del derecho a la salud, a la vida, al trabajo y a la seguridad social.

Sin embargo, posteriormente la Corte definió el mínimo vital, ya no como un derecho, sino como un elemento del núcleo esencial de los derechos sociales prestacionales. Así, por ejemplo en la **sentencia T-081 de 1997** la Corte relacionó el mínimo vital con el salario mínimo vital y móvil, en la medida en que el primero está relacionado con la remuneración proporcional a la tiene derecho el trabajador por el trabajo realizado.

Ahora bien, posterior a este periodo la Corte fue enfática en señalar que el mínimo vital es un derecho fundamental autónomo ligado a la dignidad humana. Por ejemplo, en la **sentencia SU-995 de 1999**, al resolver varias tutelas que interpusieron diferentes maestros a los que se les adeudaba su salario, la Corte señaló que este derecho constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación y la atención en salud. Es decir, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional."

Por lo anteriormente expuesto, debe considerarse que, en caso de concederse la solicitud de suspensión provisional de la Resolución mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional en favor de la señora Pastora Bello Muñoz, podría verse afectado no solo sus derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna; sino además su derecho fundamental a la salud, pues la suspensión de la pensión de vejez conlleva la desafiliación al sistema de seguridad social en salud, esto es, su E.P.S.

Luego, en virtud a que la señora Pastora Bello Muñoz, cuenta actualmente con 81 años de edad, lo que permite catalogarla dentro del grupo de especial protección

² M.P. de la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, referencia: expediente T-5.466.647.

constitucional; aunado al hecho que, como ya se mencionó anteriormente, no se encuentra demostrado dentro del proceso, que cuente con ningún otro ingreso económico aparte de la sustitución pensional que percibe. Por lo que, con el fin de no transgredir sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y salud, así como los que puedan verse afectados por las decisiones que emanen del estudio del proceso de la referencia; este Despacho considera que no es procedente suspender el acto administrativo que reconoció la sustitución de pensión a su favor, hasta tanto se profiera una decisión de fondo al respecto, dentro del proceso de la referencia.

Luego, es pertinente concluir que, la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 0065 del 11 de enero de 2019, es improcedente y, por lo tanto, será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR la suspensión provisional de la Resolución No. 0065 del 11 de enero de 2019, proferida por la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

153ba601c2ddd6a18eedcc6639599a8a161bd8bedd1e5ca75cec6fb989e9623a

Documento generado en 04/03/2021 10:06:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>